



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2019 00284 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandada, se MODIFICA la misma, toda vez que luego de observarla se constata que no se incluyeron los gastos de vestuario y educación, además con relación a las retenciones realizadas por el cajero pagador en los meses de agosto a noviembre de 2019, fueron imputadas en la liquidación de crédito aprobada mediante auto del 18 de diciembre de 2019 (folio 95), advirtiéndose que las mismas fueron consignadas en el mes siguiente por el cajero pagador, es decir la retención de agosto fue consignada en septiembre y así sucesivamente con los demás meses; así cosas se precede a imprimirle APROBACIÓN a la nueva liquidación llevada a efecto por la Secretaría de este Despacho hasta el 31 de agosto de 2020, en términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por un saldo de capital con intereses y costas de \$ 6.176.680,91.

De igual manera se indica que con relación a los gastos de educación allegados por la parte demandante desde los meses de enero a agosto de 2020, se tuvieron en cuenta el gasto de transporte de enero a abril de 2020, las clases de refuerzo que requiere el menor de edad desde el mes de enero de 2020 y el gasto de computador requerido para realizar las clases virtuales del colegio; pero no se imputo el gasto del celular por no ser un gasto de educación.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 77.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 01/ 09/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretaría

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266 31 10 001 2019 00284 00

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SILDARRIAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **fb3b9dc32c1d16977ccd3be3c397c0a800968f9efc343fa1f593af0dfd947962***

Documento generado en 31/08/2020 05:14:38 p.m.



Auto interlocutorio	83
Radicado	05266 31 10 001 2019 00447 00
Proceso	VERBAL
Demandante	CAROLINA RENDÓN GALLEGO.
Demandado	ANDRÉS FELIPE ARIAS LONDOÑO.
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia INICIAL CONCENTRADA en este proceso el día 25 de septiembre de 2020 a las 8:30 a.m.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las pruebas y demás etapas procesales.

Se advierte además, que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbelo genitor por el extremo accionante.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchara a los señores MARÍA VICTORIA JARAMILLO JARAMILLO, Y JENNIFER MEJÍA NARANJO.

PARTE DEMANDADA

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchara a los señores LUZ DARY GIRALDO LONDOÑO, JUAN ESTEBAN CALLE PALACIO Y GLORIA INÉS LONDOÑO MORALES.

Interrogatorio de parte

Que se formulará el día y hora fijado al señor CAROLINA RENDÓN GALLEGU.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS, el cual es el autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura con tal fin. Para ello, el

Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

HERNAN NICOLAS PEREZ SA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCU

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACION POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO No. 77 fijado a las 8 a.m.

Envigado, 01/09 /de 2019



JULIÁN CAMILO JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

Código de verificación:
cd31440babd9c9b60793f4b72ad94b0f648eab4a577812de3b4e4d9be14e
88b6
Documento generado en 31/08/2020 05:13:41 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	124
Radicado	05266 31 10 001 2019 00495 00
Proceso	VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	DIEGO LEÓN PABÓN RENDÓN
Demandada	LUZ ADRIANA ZAPATA CARDONA
Tema- subtemas	CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y RECHAZA NULIDAD

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO – ANTIOQUIA

Envigado, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

El Despacho procede a resolver solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia, en decisión del 24 de agosto de 2020, proferido dentro de la acción de tutela de primera instancia con radicado 2020-0034, presentada por el señor MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA, Representante Legal de SOLUCIONES JURIDICAS SAS, sociedad que actúa como apoderada judicial de LUZ ADRIANA ZAPATA CARDONA, demandada dentro del proceso de la referencia, dispuso lo siguiente:

“TERCERO.- AMPARAR los derechos FUNDAMENTALES Al debido proceso y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN de justicia de LA SEÑORA Luz Adriana Zapata Cardona contra el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado en CUANTO dejó sin trámite LA solicitud de nulidad formulada por AQUELLA y PARA MATERIALIZAR el AMPARO de los derechos aludidos, se ORDENA AL doctor Hernán Nicolás Pérez SALDARRIAGA, como titular del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a LA notificación de este FALLO, se pronuncie sobre la solicitud de nulidad de los proveídos del 13 y 24 de febrero de 2020, que LA SEÑORA Luz Adriana Zapata Cardona elevó en el escrito que presentó el 26 de dicho mes, conforme A LA ley.”

En primer lugar, el Juzgado mediante auto del 13 de febrero de 2020, requirió a la parte demandada, para que en el terminó de cinco (5) días el

representante legal de la sociedad Soluciones Jurídicas S.A.S. realizará presentación personal al poder que confirió a otra abogada, so pena de no dar trámite a la contestación de la demanda y demanda de reconvención.

Posteriormente el 24 de febrero de 2020, ante el no cumplimiento de lo anterior el Despacho tuvo por no contestada la demanda, y tampoco le dio trámite a la demanda de reconvención.

La parte demandada no conforme con ello interpuso recurso de reposición el 26 de febrero de 2020, donde manifestó las razones de su inconformidad, pero en las pretensiones del recurso solicitó declarar la nulidad de los autos del 13 y 24 de febrero de 2020, por ser violatorios del debido proceso y el principio de legalidad.

Finalmente, el 10 de julio de 2020 el Juzgado procedió a resolver el recurso de reposición sobre todas las inconformidades planteadas por el recurrente, donde se le aclaró incluso que el representante legal de SOLUCIONES JURIDICAS SAS no otorgó sustitución de poder, si no por el contrario de conformidad al artículo 75 del CGP confirió poder a otra abogada.

También se señaló que de conformidad al inciso 2° del artículo 74 del CGP, (que para el momento de proferirse las actuaciones no había sido modificado, ni derogado), se estableció que *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

Requisito que no fue exceptuado por el inciso 4° del mismo artículo antes referenciado, antes, por el contrario, lo que señala la norma es que cuando una sociedad confiere poder el **cónsul que lo autentica o ante quien se otorga es decir juez, oficina judicial de apoyo o notario** (suceso que no se presentó en el presente caso ya que el representante legal no compareció al despacho a realizar tal acto), hará constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y si quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas esas circunstancias al momento de realizarse la presentación personal, pero en ningún momento se señala que una sociedad o una persona jurídica no debe realizar presentación personal al poder.

La decisión del 10 de julio de 2020, mediante la cual se resolvió el Recurso de reposición se encuentra en firme en la actualidad.

En consecuencia, de lo anterior, si bien considera esta Judicatura que no hay ninguna demora injustificada en el presente trámite, pues por obvias razones conocidas por el Tribunal y por toda la sociedad Colombiana se suspendieron términos desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020 en virtud de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a resolver la solicitud de nulidad interpuesta, sin necesidad de dar traslado a la misma de conformidad al inciso 4° del artículo 135 del CGP.

CONSIDERACIONES

El inciso 4° del artículo 135 CGP establece lo siguiente:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

La parte demandada interpone nulidad por violación del debido proceso y el principio de legalidad, causales que no se encuentran contempladas en el artículo 133 del CGP, motivo por el cual se rechaza de plano la misma,

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Cúmplase lo resuelto por el Superior, el Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia, en el numeral 3° de la sentencia del 24 de agosto de 2020, proferida dentro de la acción de tutela de primera instancia con radicado 2020-0034, presentada por el señor MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA, Representante Legal de SOLUCIONES JURÍDICAS SAS, sociedad que actúa como apoderada judicial de LUZ ADRIANA ZAPATA CARDONA, demandando dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, Se RECHAZA DE PLANO la solicitud de NULIDAD por violación al debido proceso y el principio de legalidad formulada el 26 de febrero de 2020 por el mandatario judicial de la señora CAROLINA MARÍA ORTEGA MEJÍA, por no encontrarse enlistada dentro de las que taxativamente consagra el artículo 133 del Código General del Proceso. (Inciso 4° del artículo 135 ibidem).

TERCERO: Comuníquese sobre lo acá decidido en este auto al Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia, Magistrada Ponente Gloria Montoya Echeverri.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>77</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>01/ 09/ 2020</u>
<i>Julian Jimenez Ruiz</i>
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc5dd341a1f9c82fb9ad76f70e048268e511b1787c2e2ae4908c735bflcf6b9
c

Documento generado en 31/08/2020 05:17:03 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICACIÓN 0526631 10 001 2020 00184 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO – ANTIOQUIA**

Envigado veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida a través de apoderado judicial, por el señor SANTIAGO HERRERA VALDERRAMA contra la señora MARÍA CAMILIA BEDOYA BUSTAMANTE, respecto del niño EMMANUEL HERRERA BUSTAMANTE, a efecto que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: En consideración a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se aportará prueba que dé cuenta de haber presentado simultáneamente con esta demanda, por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. JOSÉ ANTONIO CARDONA LÓPEZ, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>77</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/ 09/ 2020</u> <i>Johan Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretaría
--

FIRMADO POR:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO**

AUTO INTERLOCUTORIO 033 - RADICADO 05266 31 10 001 2017 00121 00
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
466EB55237184C84B076E828277C046A72B5AC2A2026EADC3A8AC7
8AEA0A689B
DOCUMENTO GENERADO EN 31/08/2020 05:16:16 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 2020 00196 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, treinta y uno (31) de agosto dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora BIBIANA MARÍA RESTREPO MÚNERA, quien actúa en representación de su hija menor de edad EVELYN ANDREA RESTREPO RESTREPO, en contra del señor SAÚL DE JESÚS RESTREPO HERNÁNDEZ, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: De conformidad al numeral 10 del artículo 82 del CGP, se deberá indicar el número telefónico, el lugar, la dirección física y electrónica de la parte demandante.

Ya que en el acápite de notificaciones se señala como dirección de la parte demandante, la misma que su apoderado.

SEGUNDO: Deberá señalar como se incremento la cuota alimentaria año tras año desde que se fijó la misma hasta la actualidad.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>77</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/ 09/ 2020</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2020 00133 00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*f3b42acd9137c8c49304fe8b3d6c9a70813946af18b2eaca962a28lee3d3f
568*

Documento generado en 31/08/2020 05:15:26 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020 00198 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Envigado, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda VERBAL SUMARIA SOBRE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA POR AUMENTO, promovida por la señora KLEIDY XIOMARA MESA OTALVARO, en interés de sus hijas VIOLETA AGUIRRE MESA Y SAMANTA AGUIRRE MESA en contra de JUAN CAMILO AGUIRRE BUILES, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los requisitos.

PRIMERO: Indicará y acreditará a cuánto ascienden los ingresos de la señora KLEIDY XIOMARA MESA OTALVARO y el señor JUAN CAMILO AGUIRRE BUILES.

SEGUNDO: Deberá señalar que bienes de fortuna tienen los señores KLEIDY XIOMARA MESA OTALVARO y JUAN CAMILO AGUIRRE BUILES, allegando para el efecto el documento idóneo con el que se acredite tal situación.

TERCERO: Deberá señalar que otras obligaciones tienen a su cargo los señores KLEIDY XIOMARA MESA OTALVARO y JUAN CAMILO AGUIRRE BUILES

CUARTO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 DEL Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

QUINTO: Con relación a los gastos de VIOLETA AGUIRRE MESA Y SAMANTA AGUIRRE MESA, deberá discriminar los gastos por cada menor de edad, advirtiéndole que los conceptos como arrendamiento, servicios públicos, pipeta de gas, mercado, internet, telefonía y parabólica se deberá dividir por todos los integrantes que viven en el hogar, correspondiéndole a cada persona una fracción y no el total a las niñas.

